PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 151 **PERÍODO LEGISLATIVO** **2001**

EXTRACTO **LEGISLADOR HORACIO O. MIRANDA (M.P.F.) Proyecto de Ley regulando la participación política de los ciudadanos independientes.**

Entró en la Sesión **15/06/2001**

Girado a la Comisión Nº: **1**

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
11.06.01
MESA DE ENTRADA
Nº 151 HS. 12:45 FIRMA
Poder Legislativo Provincial
1
8

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto asegurar el acceso de los ciudadanos independientes a los cargos electivos provinciales y nacionales, mejorando los mecanismos de representatividad institucional.

Sin dudas, el tema de la representatividad de ciudadanos independientes suscitará un profundo debate constitucional y controversias de interpretación de los nuevos artículos agregados por el constituyente en la reforma de 1994.

En efecto, el Artículo 37 de la Constitución Nacional *"garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia, el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio."*
"La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

Frente a la crisis del sistema representativo en la Argentina, el sistema electoral es el instrumento imprescindible para lograr la representación política, de los ciudadanos. Nuestra sociedad política vive una crisis acerca de las antiguas formas de "hacer política": pérdida de representatividad, de eficiencia, de transparencia; falta de participación y de militancia desinteresada, y, en general, una fractura entre los hombres de la política y la ciudadanía, signada en gran parte por el descreimiento y la pérdida de confianza; la sospecha de corrupción y la resignación. Los resultados de las encuestas realizadas a lo largo de los últimos diez años muestran una caída constante de credibilidad de los partidos políticos y de la institución parlamentaria, que no podemos ignorar. Esta "deslegitímación de la actividad política" se asocia a la tendencia de la "clase política" o de, al menos, un sector importante de ella, a constituir un "estamento superior de ciudadanía que la gente palpita con privilegios y alejado de sus necesidades cotidianas", con una "visión corporativa que le impide asumir las nuevas demandas sociales" (conforme Béliz, Gustavo, prólogo a "Corrupción, una patología con poder", Bs.As. 1997, págs. 11/13).

En forma análoga, también Marta Oyhanarte se había expedido en un artículo periodístico sobre la reforma política. Ella se preguntaba sobre el significado de la reforma política y decía que era la necesidad de mejorar la representación. Los sistemas políticos contemporáneos son modelos inventados antes de la fotografía, del teléfono, de los automóviles y aviones, de los proyectiles nucleares, de la radio y la televisión y de la informática. Estamos viviendo en una

sociedad distinta de aquélla. El imperativo de esta época es revitalizar la democracia y mejorar su dirigencia para conferirle una amplitud de perspectiva que le permita habérselas con la cambiante situación global. Así, las cualidades que se reclaman en aquellos a quienes se elige para que gobiernen son: enfoque global de los problemas, sensibilidad social, conducta ética, eficiencia en la toma de decisiones, transparencia en el manejo de la cosa pública, aptitud para aprender y fomentar el aprendizaje en los demás, talento para integrar a individuos pertenecientes a distintas disciplinas, disposición para instaurar sistemas que le permitan a la ciudadanía una mayor participación. Existe en la gente la percepción de que estas virtudes se predican pero no se practican. La representatividad de la clase política argentina está en crisis. Es una crisis potenciada: le afectan los mismos problemas que sufre la dirigencia política en todo el mundo, multiplicados por todos los problemas que aquí supimos conseguir: mayor corrupción, mayor clientelismo, mayor distancia entre electores y elegidos, excesiva retórica. Conciencia y decisión Una reforma integral debe considerar un sistema electoral que permita comunicación y conocimiento entre representantes y representados; límites a los aportes y donaciones a los partidos; acortamiento de las campañas electorales; un organismo independiente y especializado que efectúe los controles; modificación de las cartas orgánicas de los partidos; internas abiertas y simultáneas con posibilidad de que voten aquellos que no se encuentran afiliados a ningún partido; admisión de candidatos independientes. El sustento de la democracia es la ciudadanía. A ella debe respondérsele. (Marta Oyhanarte, ¿De qué estamos hablando? (Reforma política) Diario La Nación, 3 de febrero de 2000)

En forma contrastante, la misma comunidad nos muestra la intensa actividad de una variada gama de entidades sociales con fines de bien común público: centros barriales, culturales, ambientalistas, ONGs, etc., y también el surgimiento de nuevas figuras consagradas por su trayectoria personal, comprometidas con los problemas públicos, a quienes la ciudadanía demuestra su confianza.

El reconocimiento del espacio político para la ciudadanía independiente y para entidades de bien público no es incompatible con el rol que corresponde a partidos, y, por el contrario, puede ser un estímulo para la superación de éstos. Referenciando a un destacado constitucionalista, podemos decir con él que "(...) la admisión de candidaturas independientes, puede llegar a ser un saludable correctivo o válvula de escape frente a la excesiva cerrazón de un sistema absolutamente partidocrático (entendiendo por tal, aquél en que los partidos están dotados legalmente del monopolio -exclusivo y excluyente- de las postulaciones en cargos electivos (...)" (Vanossi, Jorge Reinaldo, "Otra vez la cuestión electoral: hacia el voto de preferencia", en Rev.Jur.La Ley., t. 1988-E p.914).

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

Desde el punto de vista jurídico constitucional, no hay obstáculo a la apertura propuesta a favor de los candidatos independientes.

Ni la Constitución Nacional ni la Constitución de la Provincia han otorgado a los partidos políticos el monopolio de las candidaturas electivas, sin perjuicio de reconocer su responsabilidad como *"instituciones fundamentales del sistema democrático".* (Artículo 38 de la Constitución Nacional).

En tal sentido se expresó, desde antiguo, la doctrina constitucional: "en la República Argentina no existe ninguna razón, ni con stitucional, ni legal, ni de conveniencia práctica, para rechazar la admisión de las candidaturas independientes... La candidatura independiente no atenta contra la igualdad o la organización de los partidos políticos" (Linares Quintana, Segundo, "Los partidos políticos: Instrumentos de Gobierno", Bs.As. 1945, pág. 256).

En la Convención Reformadora de la Constitución Nacional de 1994, al debatirse la función atribuida a los partidos políticos, los convencionales Juan Carlos Maqueda (P.J.), Antonio Cafiero (P.J.) y Antonio M. Hernández (U.C.R.) coincidieron en aclarar que la atribución a los partidos de la "competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos" no significaba exclusividad y no impedía la presentación de candidaturas independientes (véase, sobre éste, Mercado Luna, Ricardo, "Monopolio de candidaturas partidarias: el art. 38 de la Constitución Nacional" en Rev.Jur.La Ley del 5 de marzo de 1996; y, con anterioridad, Maqueda, Juan C. "Partidos políticos y sistemas electorales en la reforma constitucional", en "Reforma constitucional", Bs.As. 1990, pág. 157).

Con respecto a nuestra Constitución Provincial, el artículo 27 tampoco le confiere exclusividad representativa a los partidos políticos ni mucho menos lo hace la Ley 470. Por eso creemos que, además de saludable, esta reforma vendrá a vigorizar la gobernabilidad y a legitimizar la representación de los sectores independientes.

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

Poder Legislativo Provincial
4

Proyecto de Ley:

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida é Islas del Atlántico Sur Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1º.- La presente Ley regulará en el ámbito provincial, la participación política de los ciudadanos independientes.

Artículo 2º.- A los efectos de cumplimentar lo enunciado en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación deberá mantener actualizado el Registro de Ciudadanos Independientes. Se entiende por ciudadano independiente, a aquel ciudadano que no se encuentra afiliado a ningún partido político.

Artículo 3º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente norma, la Secretaría Electoral del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro de la Provincia y la Junta Electoral Provincial cuando le competa.

Artículo 4º.- Los ciudadanos independientes que deseen participar como candidatos en las elecciones generales, deberán hacerlo uninominalmente en los siguientes estamentos:

a) Constituirse en candidato a los cuerpos colegiados;
b) Constituirse en Fórmula de Gobernador y/o Vice Gobernador;
c) Constituirse en Fórmula uninominal para los cargos de Intendente o Jefe Comunal.
d) Constituirse en candidato a estatuyente o constituyente para reformas constitucionales, provinciales o municipales.

Artículo 5º.- A efectos de ser oficializado, el o la candidato/a deberá contar con el aval del tres por ciento (3 %) del padrón electoral provincial, cuando los cargos en

disputa tenga a la Provincia como distrito único, o del tres por ciento (3%) del padrón del municipio o comuna cuando los cargos electivos se circunscriba en esos ejidos urbanos.
La Reglamentación de la Presente Ley, establecerá los mecanismos de presentación y control de los avales.

Artículo 6º.- El ciudadano que se constituya como candidato/a, deberá hacer constar en actas las percepciones y erogaciones económicas que le insuma su campaña electoral.

Artículo 7º.- En todos los casos, los candidatos independientes deberán:

a) nombrar un Apoderado de Lista por ante la Junta Electoral Provincial;
b) acompañar Declaración de Principios y Plataforma Electoral en cada elección;
c) Constituir un domicilio legal, en la Capital de la Provincia cuando se trate de elecciones que no sean de carácter municipal o comunal, o en la ciudad donde se desarrollará el acto eleccionario.

Artículo 8º.- Los procedimientos para la oficialización de ciudadanos independientes, serán los establecidos por el Artículo 54º de la Ley Provincial Nº 201, modificado por el Artículo 4º de la Ley Provincial Nº 224.

Artículo 9º.- Aprobadas las Listas de candidatos independientes, presentarán ante la Junta Electoral Provincial, por lo menos treinta (30) días antes del acto electoral, en una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) del Padrón Electoral Provincial, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en el acto electoral, las que deberán contener los siguientes requisitos:

a) Las boletas deberán ser de papel de diario tipo común. Serán de doce (12) por nueve coma cincuenta (9,50) centímetros para cada categoría de candidatos. Para el caso de que alguna categoría conlleve una cantidad considerable de cargos a elegir, que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro podrá autorizar que la boleta que incluya a los mismos sea de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, manteniendo el tamaño estipulado para los restantes. Habrá una boleta por cada categoría de cargos a elegir, las que de acuerdo a lo preceptuado en el punto 7, del artículo 201, de la Constitución Provincial, serán de distinto color y separadas físicamente unas de otras. Será facultad del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro determinar mediante instrumento legal pertinente, los colores para cada categoría de cargos;

b) En las boletas se incluirán, en tinta de color negro, el nombre del candidato y la designación de un lema. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma, isotipo, escudo, símbolo, emblema y número de identificación especial que determinará la Reglamentación de la presente Ley;

c) los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, adheridos a una hoja de papel de tamaño oficio, quien los remitirá a la Junta Electoral. La falta de presentación de las boletas dentro del plazo establecido inhabilitará la Lista de participar en el acto electoral.

Artículo 10º.- La Junta Electoral procederá a verificar en primer término si el nombre del candidato coincide con el nombre registrado.

Artículo 11º.- Cumplido el trámite descripto en el artículo precedente, la Junta Electoral Provincial convocará a los apoderados de los Candidatos Independientes conjuntamente con los de los Partidos Políticos a una audiencia y oídos éstos aprobará los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ley.

Entre los modelos presentados deberán existir diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos, de no ser así, la Junta Electoral requerirá de los apoderados de las listas la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

Artículo 12º.- Una vez aprobados los modelos de boleta presentados, cada Lista entregará dos (2) ejemplares por Mesa electoral habilitada, en el término de diez (10) días. En caso de no cumplir con esta obligación, la Lista quedará inhabilitada de participar en el acto electoral.
Los modelos de boletas aprobados y presentados para ser enviados a los Presidentes de Mesa, serán autenticados por la Junta Electoral con un sello que exprese "OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR PARA LA ELECCION PROVINCIAL/MUNICIPAL/COMUNAL DE FECHA .../.../...".
Por la Prosecretaría de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro se dará fe de las mismas rubricándolas o aplicando cualquier método que vuelva insospechada su autenticidad.

Artículo 13º.- Hasta cinco (5) días antes del acto electoral, las listas deberán hacer llegar al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las boletas necesarias para ser distribuidas en las Mesas junto con el resto del material electoral. Si alguna

Legislativo Provincial 7.

Lista no cumpliera con esta obligación, sus fiscales deberán entregarlas al Presidente de Mesa a la hora indicada para la apertura del acto electoral, caso contrario, el mismo se abrirá con la constancia de tal situación, sin que pueda plantearse impugnación alguna por la falta de boletas.

Artículo 14º.- Las listas de ciudadanos independientes, no deberán incluir en sus boletas, nombres, símbolos, signos u otro ideograma que tienda a la confusión o identificación con algún partido político reconocido, los cuales tienen las prerrogativas establecidas por el Artículo 19 de la Ley Provincial Nº 470. La denominación de las listas no podrán formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentino, nacional o internacional, o sus derivados, vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación o implicar antagonismo de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta Ley.

Artículo 15º.- Los nombres o lemas que utilicen las listas de ciudadanos independientes en las boletas para las elecciones generales, podrán ser utilizada sólo una vez en cada elección, no pudiendo repetirse en otras, aunque sus candidatos sean las mismas personas.

Artículo 16º.- No podrán integrar las listas de candidatos independientes:

a) Los que se encuentren afiliados a algún partido político
b) los excluidos del Registro Electoral Provincial a consecuencia de disposiciones legales vigentes;
c) el personal superior y subalterno activo de las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación y de la Provincia, o el que estando en situación de retiro o jubilado prestare servicios. Queda exceptuado el personal civil perteneciente a los escalafones: técnico, administrativo y de servicios de dichos organismos;
d) los magistrados y funcionarios del Poder Judicial Federal, Provincial, el Fiscal de Estado y el Adjunto;
e) los inhabilitados por el artículo 204 de la Constitución Provincial.

Artículo 17º.- Las listas de ciudadanos independientes no tendrán los beneficios estipulados por el Artículo 61º de la Ley Provincial Nº 470 los que sólo quedan reservados a las agrupaciones políticas.

Artículo 18º.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro entregará a las juntas ejecutivas de Campaña de ciudadanos independientes, una vez oficializadas sus respectivas Listas de candidatos, dos (2) ejemplares del Registro de electores.

Legislativo Provincial
8
8

Artículo 19º.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 20º.- Para todo aquello que no esté establecido en la presente Ley, será de aplicación supletoria la Ley Provincial Nº 201, sus modificatorias y demás leyes nacionales y/o provinciales con competencia en materia electoral.

Artículo 21º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR